



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 4 9 / 2 0 2 0

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 24 de septiembre de 2020.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en interés de (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de atención de la dependencia (EXP. 315/2020 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución, en forma de Orden, por la que se resuelve un procedimiento de responsabilidad patrimonial incoado por la Consejería de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud del Gobierno de Canarias, tras presentarse reclamación de responsabilidad patrimonial por (...), como hermana y guardadora de hecho de (...), por los daños que se entienden sufridos a consecuencia del funcionamiento del servicio público de atención a la dependencia.

2. El interesado no cuantifica la indemnización, no obstante, la cuantía total supera los 6.000 euros (la Administración ya ha procedido a abonar 8.741,48 euros), de lo que deriva la preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación de la titular del Departamento autonómico para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), bloque normativo aplicable porque, en virtud de la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición derogatoria 2.a) y la

* Ponente: Sra. Marrero Sánchez.

disposición final séptima de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la reclamación se presentó antes de la entrada en vigor de esta última.

Igualmente, son de aplicación el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo; la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia (LD), de carácter básico; el Decreto 54/2008, de 25 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del correspondiente sistema en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias; y el Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de Medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

3. El reclamante está legitimado activamente para actuar, aunque lo haga representado por otra persona, porque pretende que el resarcimiento de los daños económicos que ha sufrido. La Consejería de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud del Gobierno de Canarias lo está pasivamente porque la causa de dichos daños se imputa al funcionamiento del servicio público de dependencia, del que es competente dicho departamento.

4. La reclamación se ha interpuesto dentro del plazo del año que establece el art. 142.5 LRJAP-PAC. En efecto, el 19 de septiembre de 2014 se presentó reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida a la Consejería, fecha en la que no se había aprobado el Programa Individualizado de Atención (PIA). En relación con esta cuestión, debemos recordar lo indicado al respecto en nuestros numerosos dictámenes relativos a esta materia, donde venimos a señalar que, el daño por el que se reclama en los casos de retraso en la aprobación del PIA tiene la condición de daño continuado, por lo que el cómputo del plazo para reclamar empezaría en la fecha de notificación de la aprobación del mismo, por lo que, no habiéndose aprobado en este caso el PIA a la fecha de la presentación de la reclamación, ésta no es extemporánea.

5. Conforme al art. 13.3 RPAPRP, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, plazo que en el presente procedimiento ya se ha superado; sin embargo, esta circunstancia no impide que se dicte resolución, porque sobre la Administración recae el deber de resolver expresamente, aun vencido dicho

plazo, en virtud del art. 42.1 LRJAP-PAC, en relación con los arts. 43.3, b) y 142.7 de la misma.

II

Constan en el expediente como antecedentes de hecho de la reclamación de la interesada, los siguientes:

1.- El 21 de febrero de 2011, (...), en interés de (...) (del que es hermana y guardadora de hecho), presenta, en el Registro General del Ayuntamiento de Arona, con registro de entrada en esa Consejería de 23 de febrero de 2011, solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

2.- Por Resolución de la Viceconsejería de Políticas Sociales e Inmigración n.º 16005, de 21 de noviembre de 2011, se reconoció a (...) la situación de dependencia severa en grado II, nivel 1.

3.- El 19 de septiembre de 2014, (...), en interés de (...), interpone una reclamación de responsabilidad patrimonial por el retraso en la tramitación del PIA de este último.

En dicha reclamación solicita *«indemnización en cuantía resultante de aplicar los criterios normativos para determinar las prestaciones económicas correspondientes a grado II, nivel 1, en función de los períodos de aplicación progresiva establecidos en la Disposición Final Primera de la Ley 39/2006, cuantía que ha de actualizarse al momento de resolver el procedimiento, y sin detrimento de aplicar, una vez aprobado el PIA, el concreto servicio que pueda corresponderle al interesado»*.

4.- Por oficio de la Secretaría General Técnica, con registro de salida de 4 de febrero de 2016, y notificado el 22 de febrero de 2016, se solicitó a la parte reclamante la subsanación de la reclamación, a los efectos de que concretara la cuantía de la misma.

5.- Por Orden LOR2016CA00162, de la entonces Consejería de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda, de 1 de abril de 2016, se dio por desistida a la parte reclamante, por entender que no había presentado documento alguno de subsanación de su reclamación.

6.- El 1 de junio de 2016, la parte reclamante presenta, en el Registro del Cabildo Insular de Tenerife, a través del Sistema de Interconexión de Registros (SIR), con registro de entrada de la misma fecha en la Consejería, recurso de reposición

contra la citada Orden, aportando un justificante del SIR, acreditativo de la presentación, en plazo, el 29 de febrero de 2016, en el Registro del Cabildo, de un documento de subsanación, en el que alegaba que le era imposible concretar la cuantía de la indemnización, apelando a su concreción por la Administración.

7.- Por Orden de la entonces Consejería de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda, n.º LOR2016-CA00376, de 4 de julio de 2016, se estimó el recurso de reposición interpuesto, se anuló la Orden impugnada y se ordenó retrotraer el procedimiento al momento anterior al que se dictó la misma, para continuar con la tramitación del procedimiento.

8.- Por Orden de la entonces Consejería de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda, n.º LO R2018CA00094, de 14 de febrero de 2018, se admitió a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial.

9.- Por Resolución de la Dirección General de Dependencia y Discapacidad, n.º (...), de 29 de julio de 2016, se aprueba el programa individual de atención de (...), y se ordena abonar en la nómina de julio del mismo año determinadas cantidades, algunas con eficacia retroactiva (primera anualidad: 2016).

10.- Por Resolución de la Dirección General de Dependencia y Discapacidad (...), de 21 de diciembre de 2016, se dispuso el abono de los atrasos correspondientes a 2017.

11.- Por Resolución de la Dirección General de Dependencia y Discapacidad (...), de 22 de noviembre de 2017, se dispuso el abono de los atrasos correspondientes a 2018 y 2019.

12.- El Servicio de Valoración y Orientación de la Dependencia emite informe sobre la reclamación el 14 de febrero de 2018.

13.- Por oficio de la Secretaría General Técnica, con registro de salida de 12 de junio de 2018, se dio trámite de audiencia a la parte reclamante, concediéndole un plazo de 15 días, a contar desde su recepción, que se produjo el 19 de junio de 2018, para que pudiera presentar las alegaciones o documentos que estimara convenientes, sin que, hasta la fecha, se hayan presentado alegaciones.

14.- La Viceconsejería de los Servicios Jurídicos no emite informe por haber informado otros expedientes de responsabilidad patrimonial similares, por lo que, con arreglo al art. 20.j) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias, aprobado por Decreto 19/1992, de 7 de febrero, no es preciso solicitar nuevo informe.

15.- Se han dictado durante la vigencia del estado de alarma (incluyendo sus diversas prórrogas) declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, previa habilitación por Orden Departamental n.º 198/2020, de 14 de abril de 2020, determinados actos de trámite del procedimiento, en particular, el correspondiente certificado de realización de trámite de audiencia. Habiéndose hecho mención a dicha Orden en el citado acto de trámite.

16.- La propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación se dicta el 4 de junio de 2020.

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio al entender, por un lado, que no hay daño resarcible hasta la aprobación del PIA y, por otro que, tras haberse aprobado el mismo durante la tramitación del procedimiento de responsabilidad, se ha dado satisfacción a la reclamación de responsabilidad patrimonial del interesado, habiéndose procedido al pago de las cantidades pendientes.

Se argumenta en la Propuesta de Resolución:

«A la vista de la documentación obrante en el expediente, se constata que en el momento de formularse la reclamación de responsabilidad patrimonial, el Programa Individual de Atención de la reclamante aún no había sido aprobado, y ello determina que no se había llegado a constituir una auténtica relación con derechos consolidados entre ésta y la Administración, en tanto que hasta que no se estableciera a través del Programa Individual de Atención la concreta modalidad de servicios y/o prestaciones que mejor conviniera a la persona reclamante, la eficacia de la resolución de reconocimiento de la situación de dependencia quedaría demorada.

(...)

Pues bien, en primer lugar, es necesario distinguir entre “reconocimiento de la situación de dependencia” y “reconocimiento del derecho”.

El artículo 28 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia, procedimiento que se iniciará a instancia de la persona que pueda estar afectada por algún grado de dependencia o de su representante y que culmina con la resolución expedida por la Administración Autónoma correspondiente a la residencia del solicitante, resolución que tendrá validez en todo el territorio del Estado, en la que se reconoce la situación de dependencia, (conforme a los

baremos de valoración de grados de dependencia recogidos en el Real Decreto 504/2007, de 20 de abril), y se fijan los servicios o prestaciones que genéricamente corresponden a su grado de dependencia (conforme a los criterios contenidos en el Real Decreto 727/2007, de 8 de junio). Si el dependiente cambia de residencia, la Comunidad Autónoma de destino determinará, en función de su red de servicios y prestaciones, los que correspondan a la persona en situación de dependencia.

(...)

Es decir, una vez determinado el grado de dependencia y los servicios y prestaciones que corresponden genéricamente al interesado conforme a aquél, el escalón siguiente consiste en determinar dentro de éstos cuáles son los más adecuados a las concretas circunstancias del solicitante dentro de los que puede prestar la Comunidad Autónoma en que reside. La lógica del sistema exige que se adopte primero la decisión correspondiente a la determinación del grado de dependencia (artículo 28) y una vez reconocido se determine el concreto Programa Individual de Atención que ha de aplicarse a los solicitantes y que formalmente "reconozca el derecho" al servicio o prestación.

(...)

De este modo, constatamos que la normativa reguladora de la materia establece expresamente que la efectividad del reconocimiento de la situación de dependencia queda condicionada y demorada hasta la aprobación del PIA.

Pues bien, en el supuesto que nos ocupa, no existía lesión resarcible real y efectiva, toda vez que al no haberse aprobado el PIA cuando se presentó la reclamación no estaba determinado aún el concreto servicio (de prevención y de promoción de la autonomía personal, de teleasistencia, de ayuda a domicilio, de centro de día, de centro de noche, o de atención residencial) o prestación económica (prestación económica para cuidados en el entorno familiar; de asistencia personal, o vinculada al servicio) que, en su caso, hubiera podido corresponder a la persona interesada en atención a su grado y nivel de dependencia y a sus circunstancias particulares.

No se ha probado ningún presunto lucro cesante, no es admisible una alegación genérica, y la certeza exigible para que se dé no se ha acreditado (...). De hecho, como veremos más adelante, la inexistencia de lucro cesante se reafirma en el hecho de que, una vez aprobado el PIA, se abonaron determinadas cantidades en concepto de efectos retroactivos de la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales (aunque, como hemos dicho, el PIA no necesariamente tendría que haber otorgado haber reconocido otra prestación o servicio), con lo que no se ha producido enriquecimiento injusto por parte de la Administración.

Todo ello debe conllevar la desestimación de la reclamación formulada».

Por otra parte, se añade en la Propuesta de Resolución:

«Además, con posterioridad a la interposición de la reclamación se ha aprobado el Programa Individual de Atención de (...), mediante Resolución de la Dirección General de Dependencia y Discapacidad N.º (...), de 29 de julio de 2016.

En esta resolución se prescribió a (...) hasta que se le asigne una prestación de servicio a través de la oferta pública de la Red de Servicios Sociales una prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales por un importe mensual de 255,35 euros, a partir de julio de 2016.

Esto confirma lo apuntado anteriormente de que el reconocimiento de la situación de dependencia no da por sí mismo derecho a obtener un determinado servicio o prestación. En concreto, en la reclamación se solicitan cuantías en concepto de prestaciones económicas para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales presuntamente dejadas de percibir por el retraso en la tramitación del PIA. Sin embargo, lo que el PIA otorgó finalmente no fue esa prestación económica, sino un servicio, el de ayuda a domicilio, y solo en tanto este servicio no pudiera materializarse, bajo determinados requisitos, se le abonaría una prestación, la vinculada al servicio de ayuda a domicilio.

(...)

En conclusión, finalmente se ha aprobado el PIA, en el que se le ha reconocido a la persona interesada una prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales, reconociendo además la eficacia retroactiva de la prestación, con efectividad del derecho a la prestación económica, desde el 24 de agosto de 2013 (en aplicación del plazo suspensivo de dos años, a contar desde el transcurso del plazo de seis meses a partir de la fecha de presentación de la solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia), hasta el mes de junio de 2016 (mes anterior al alta en nómina), resultando la cantidad total de 8.741,48 €, que se ha ido abonando en virtud de las resoluciones de la Dirección General de Dependencia y Discapacidad N.º (...), de 29 de julio de 2016 (resolución PIA); (...), de 21 de diciembre de 2016; y (...), de 22 de noviembre de 2017. Por tanto, no existe deuda alguna con (...).

Así, se ha dado satisfacción a la reclamación de responsabilidad patrimonial, al aprobarse el correspondiente PIA, y reconocerse y abonarse con efectos retroactivos la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a los cuidadores no profesionales. Ni la Resolución PIA, ni las sucesivas resoluciones de abono, han sido recurridas por la parte reclamante, siendo firmes a todos los efectos».

2. Pues bien, debemos señalar que no se considera conforme a Derecho la Propuesta de Resolución por las siguientes razones:

En primer lugar, porque, como tantas veces se ha explicado por este Consejo Consultivo en los numerosos expedientes relativos a la materia que aquí nos ocupa, no puede afirmarse que hasta la aprobación del PIA no haya derechos susceptibles de ser resarcidos sino meras expectativas.

El órgano instructor manifiesta que no se ha producido un daño susceptible de resarcimiento al reclamante, puesto que, si bien admite que se ha producido un funcionamiento anormal del servicio por las dilaciones indebidas en la aplicación de la normativa reguladora del mismo, también se considera que tal circunstancia no basta para exigir la responsabilidad patrimonial de la Administración gestora, pues no hay lesión resarcible causada por tal funcionamiento.

En la Propuesta de Resolución se añade que el daño que el interesado imputa a la Administración no es real ni efectivo y sólo lo será desde el momento en el que se haya aprobado el PIA para la persona afectada, pues mientras no está concretado el servicio ni la prestación económica a la que tiene derecho el interesado, a través de dicha aprobación, se desconoce a cuánto asciende.

En relación con ello este Consejo Consultivo continúa manteniendo lo afirmado ya desde el Dictamen 450/2012, de 8 de octubre, pues se considera que el derecho - que el reclamante estima vulnerado por la omisión de la Administración, lo que le supone la pérdida de las prestaciones que conlleva, que aunque sean asistenciales y no económicas, son evaluables económicamente- nace de forma plena y efectiva en el momento en que se reconoce la situación de dependencia por parte de la Administración, sin que la normativa reguladora de la materia permita entender que su efectividad queda condicionada a la aprobación del PIA.

En dicho Dictamen, con un razonamiento de plena aplicación al supuesto analizado, se afirma que:

«En este caso, justamente, se obsta a que, con incumplimiento de la normativa aplicable, particularmente sobre la aprobación y notificación del PIA, la interesada disfrute de protección y de unas prestaciones a las que tiene derecho, como consecuencia del reconocimiento de su situación de dependencia, a partir del 1 de enero de 2009; lo que, tratándose de un derecho que debió tener efectividad en tal fecha, supone la producción de un daño efectivo, que, en cuanto tal, no requiere para su efectividad, que se apruebe, con injustificada dilación, el PIA meses o años después de cuando debió serlo.»

Por tanto, no estamos ante una mera expectativa de derecho o de un derecho futuro no nacido ni exigible en el momento de la producción del hecho lesivo, el incumplimiento de la norma aplicable, con la no aprobación del PIA que lo hacía efectivo, sino de un derecho que

lo era en su eficacia entonces y, por tanto, de una lesión real al no abonarse las correspondientes prestaciones».

Por tanto, en el momento en el que se dicta tal Resolución surge el derecho a percibir las correspondientes prestaciones, que ciertamente se deben concretar mediante el PIA. Sin embargo, su falta de aprobación dentro del plazo establecido en la normativa reguladora de la materia (tres meses desde la notificación de la Resolución del Reconocimiento, a tenor del art. 12 del Decreto 54/2008, de 25 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el sistema de reconocimiento de la situación de dependencia y de las prestaciones del sistema para la autonomía y la atención a la dependencia, estableciéndose que, en todo caso, el procedimiento ha de estar concluido a los seis meses de presentarse la solicitud por el interesado), origina la producción del hecho lesivo y del consiguiente daño continuado, pues con la omisión de la Administración, que ella misma califica como funcionamiento anormal del servicio, tal y como se observa en la propia Propuesta de Resolución, se impide al interesado disfrutar de las prestaciones a las que tiene derecho en atención a la situación de dependencia que le ha sido reconocida. Esta privación supone la producción de un daño continuado que no cesará hasta tanto se otorguen al interesado de manera efectiva y real las prestaciones que le corresponden conforme a su situación personal y al grado de dependencia reconocido, momento en el que se podrá decir de manera incontestable que surte efectos el sistema asistencial previsto en la Ley de Dependencia.

Por todo ello, no cabe afirmar que antes de la aprobación del PIA no hubiera daño resarcible.

Por otra parte, en cuanto a la afirmación hecha en la Propuesta de Resolución, atinente a que con la aprobación del PIA se ha dado satisfacción a la reclamación de responsabilidad patrimonial, procede precisar que la asistencia que corresponda al interesado en concepto de prestaciones derivadas del PIA, una vez aprobado, constituyen un pago debido, que se concretará en su caso en la prestación del servicio a través de la oferta pública de la Red de Servicios Sociales correspondiente, no respondiendo al concepto de indemnización derivada de responsabilidad patrimonial por el retraso en la aprobación del PIA.

Por tanto, procede estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial en cuanto a los daños derivados de la indebida dilación en la aprobación del PIA, lo que privó al interesado de beneficiarse de las prestaciones asistenciales en su caso que le

correspondían desde la fecha en la que debió haberse aprobado aquél, hasta su efectiva aprobación.

3. Respecto de la cuantía indemnizatoria, debe indicarse que, si bien hasta la aprobación del PIA no se ha concretado la cuantía o prestación que corresponde a la persona dependiente, tal y como hemos señalado en nuestros dictámenes en la materia (Dictámenes 450/2012, 439/2014 y 448/2014), se trata de un daño que puede cuantificarse. Así, en el Dictamen 448/2014 indicábamos:

«6. Por supuesto, ningún problema existe sobre la individualización del daño, que es patente, aunque algo pudiera plantearse sobre la cuantificación o evaluación.»

Al respecto ha de tenerse en cuenta el Real Decreto 727/2007, asimismo antes citado, pero también la jurisprudencia del Tribunal Supremo en este punto en el ámbito de la responsabilidad patrimonial.

Así, la STS de 3 de febrero de 1989, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, sostiene que se ha declarado reiteradamente que la imposibilidad de evaluar, cuantitativamente y con exactitud, el daño material y moral sufrido por el administrado implica que la fijación de la cuantía de la indemnización se efectúe generalmente, de un modo global; esto es, atemperándose al efecto los módulos valorativos convencionales utilizados por las jurisdicciones civil, penal o laboral, sin que además haya de reputarse necesario en ningún caso que la cantidad globalmente fijada sea la suma de las parciales con las que se cuantifique cada uno de los factores o conceptos tomados en consideración.

En este contexto, ha de considerarse la aplicación del principio de reparación integral del daño, propio de la responsabilidad patrimonial. En este sentido, la STS de 11 de noviembre de 2011, también de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, recuerda que múltiples Sentencias del propio Tribunal Supremo han proclamado, insistentemente, que la indemnización debe cubrir todos los daños o perjuicios sufridos, hasta conseguir la reparación integral de los mismos y, con ello, la indemnidad del derecho subjetivo o interés lesionado.

7. A la luz de lo expuesto, es claro que en este caso cabe determinar -si bien que como cuantía mínima revisable a posteriori cuando se apruebe el PIA- la cantidad que corresponde percibir al interesado desde la terminación del plazo de suspensión de aprobación del PIA. Por tanto, será a partir de tal fecha (25 de septiembre de 2010), sin perjuicio de lo antedicho y como eficacia de un derecho que necesariamente se materializará en el futuro, la que inicie el cómputo de lo que deba abonarse como indemnización».

Por su parte, también hacíamos referencia a la cuantificación del daño en el Dictamen 476/2015, donde aclarábamos que, aunque la prestación que pudiera corresponder no fuera finalmente una prestación económica, sino, un servicio de

atención domiciliaria, puede -a efectos de determinación de la cuantía que correspondería en concepto de indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración como consecuencia de la dilación indebida en la aprobación del PIA- cuantificarse o «traducirse» económicamente a posteriori la eventual ayuda que no pudo disfrutarse in natura por no haberse aprobado el PIA en el plazo legalmente exigible.

Así, señalábamos:

«Y es que, sea del tipo que sea, cualquier prestación es cuantificable económicamente; de hecho, en este caso, si bien no se concede a la interesada una prestación económica para cuidado en el entorno familiar (que es lo que deseaba la interesada, al venir siendo cuidada por su hijo), se concede una prestación económica en sustitución de la prestación de servicio a domicilio por la imposibilidad de acceder al mismo en el momento de su concesión, si bien vinculada a la adquisición de tal servicio, otorgada tras examinar sus circunstancias. Tal prestación se cuantifica, según comunicación de revisión del PIA de 12 de junio de 2014, en 426,12 euros, cantidad que se haría efectiva una vez se acreditara por la interesada la adquisición del servicio reconocido.

Tal cuantificación nos permite determinar la indemnización que corresponde a la interesada por los perjuicios sufridos por el retraso en la aprobación del PIA, al menos desde el 27 de mayo de 2010 (tres meses desde la resolución de reconocimiento de la situación de dependencia) (...).».

La anterior doctrina es trasladable al presente caso.

Por todo lo expuesto, procede estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial en cuanto a los daños derivados de la falta de aprobación del PIA en el plazo legalmente establecido, en una cuantía mensual de 255,35 euros.

Tales cantidades, además deberán actualizarse en virtud de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

4. Queda por determinar, si a este expediente le sería de aplicación Disposición Transitoria Novena del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, sobre solicitudes de reconocimiento de la situación de dependencia pendientes de resolución a la entrada en vigor del mismo (entró en vigor el 15 de julio de 2012, DF15), ya que la solicitud del reconocimiento de la situación de dependencia y, por tanto, de la prestación, se presentó el 23 de febrero de 2011.

En relación con ello, y ante supuestos de hecho similares, este Consejo ya se ha manifestado, entre otros muchos, en el Dictamen 509/2018, de 15 de noviembre, donde señalábamos que ha de advertirse que en estos casos no resulta aplicable la disposición transitoria novena del RDL 20/2012, por haberse presentado la solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia antes de la entrada en vigor de aquel RDL (lo que se produjo el 15 de julio de 2012), no quedando las prestaciones económicas derivadas de ello sujetas al plazo suspensivo de dos años desde el transcurso de seis meses a contar desde la presentación de la solicitud sin dictarse y notificarse la resolución.

5. Finalmente, solo queda por despejar la duda de si los efectos de la reclamación de responsabilidad patrimonial se retrotraen a la fecha de la solicitud (redacción original de la DF1ª de la Ley 39/2006 vigente al tiempo de la solicitud), o a la fecha de la resolución de reconocimiento de la prestación de dependencia (con un plazo máximo de 6 meses desde la solicitud), según la redacción de tal precepto dada por el RD Ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público.

La disposición transitoria tercera del RD Ley 8/2010, de 20 de mayo, relativo a la solicitud de prestaciones de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, resuelve la cuestión cuando señala:

«A las personas que hayan solicitado el reconocimiento de la situación de dependencia con anterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto-ley, y se les reconozca un Grado III o un Grado II, les será de aplicación la Disposición Final Primera de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, en la redacción vigente en el momento de presentación de la solicitud».

Teniendo en cuenta que estamos ante una situación de dependencia en grado II, nivel 1, y que la solicitud se formuló el 23 de febrero de 2011; atendiendo al calendario previsto en la disposición final primera de la Ley 39/2006, y a la duración máxima del procedimiento en virtud del mismo precepto legal, de acuerdo con su redacción posterior al 31 de mayo de 2010, podemos concluir que el procedimiento debió quedar resuelto en el plazo máximo de seis meses a computar desde el 23 de febrero de 2011, y por lo tanto, el 23 de agosto de 2011, debió hacerse efectivo el derecho a la prestación.

En consecuencia, los efectos económicos de la reclamación de responsabilidad patrimonial deberán retrotraerse, a la fecha en que se debió dictar resolución, porque así lo establecía la redacción que estaba vigente de la Disposición Final

Primera de la Ley 39/2006, al tiempo de la solicitud, en virtud de la disposición transitoria tercera del RD Ley 8/2010, de 20 de mayo, relativo a la solicitud de prestaciones de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución sometida a dictamen no es conforme a Derecho, pues procede la estimación de la reclamación del interesado, debiendo retrotraer sus efectos a la fecha en que debió dictarse resolución, esto es, el 23 de agosto de 2011, y extender sus efectos hasta la fecha en que se hizo efectiva la prestación, en una cuantía mensual de 255,35 euros, con la actualización correspondiente.